

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**DIFICULTADES, AVANCES Y RETOS EN LOS
PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL CONTEXTO DE
LA PANDEMIA EN EL PERÚ**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

JUAREZ MAMANI WALKER BENITO
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-1455-2044

ASESOR: Abg.

CASTRO EGUAVIL JOSÉ CARLOS
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6548-0100

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO**

LIMA, PERÚ

MARZO 2022

Resumen

El propósito del trabajo fue analizar e identificar las principales dificultades, los avances y retos que se presentan en los procesos de alimentos a nivel judicial y su cumplimiento, en época de la pandemia, Covid -19, en nuestro país.

Se revisó los antecedentes nacionales e internacionales sobre el derecho alimentario, procesos de alimentos y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, a lo largo de la emergencia sanitaria. Luego, para obtener una visión más amplia y cabal del derecho alimentario y procesos judiciales de alimentos, desarrollamos el tema teniendo en cuenta la doctrina, normas legales vigentes, jurisprudencia y los tratados que el Perú es parte, esto permitió darle el contexto formal y su comprensión sea más completa. Finalmente, planteamos conclusiones, aportes y sugerencias con base a la bibliografía y consideraciones personales.

Palabras clave:

Proceso de alimentos, poblaciones vulnerables, emergencia sanitaria, niños, niñas, adolescentes.

Abstract

The purpose of the research was to analyze and identify the main obstacles, advances and challenges that arise in the alimony judicial processes and its compliance during Covid -19 pandemic in Peru.

We reviewed the national and international background on food legislation, child support and compliance with food obligations, in the context of the health emergency. Then, in order to obtain a broader and more complete vision of food law and food judicial processes. This investigation was developed taking into account the doctrine, current legal norms, jurisprudence and the treaties in which Peru is a party. This allowed us to provide a formal context and a more complete understanding. Finally, conclusions, contributions and suggestions are made based on the bibliography and personal considerations.

Keywords:

Child support, vulnerable populations, health emergency, children and adolescents.

Tabla de contenido

Resumen.....	3
Palabras clave:	3
Abstract	4
Keywords:	4
Tabla de contenido	5
I. Introducción	6
II. Antecedentes de la investigación	8
2.1 Antecedentes nacionales	8
2.2 Antecedentes internacionales.....	10
III. Desarrollo del tema.....	13
3.1 Doctrina.....	13
3.2 Legislación.....	17
3.3 Jurisprudencia	22
3.4 Tratados.....	24
IV. Conclusiones	27
V. Aporte de la investigación	29
VI. Recomendaciones	31
VII. Referencias Bibliográficas	33

I. Introducción

El trabajo de investigación, que ponemos a consideración, analiza la situación judicial de los procesos de alimentos y su cumplimiento, durante la pandemia a raíz del Covid – 19. Brinda un panorama general y señalamos las principales dificultades, avances y retos relevantes que se presentaron.

La falta celeridad en el trámite de procesos judiciales de alimentos y su cumplimiento en nuestro país es un problema social y legal, desde hace varias décadas. En los últimos años se ha emitido normas para fortalecer y agilizar los procesos de alimentos y su cumplimiento sea efectivo en favor de niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables. Sin embargo, los avances y resultados no fueron los esperados por las múltiples dificultades y naturaleza compleja del derecho alimentario. Aunado a ello, el contexto de la emergencia sanitaria trajo nuevas dificultades y pone en peligro lo avanzado, a la vez, surgieron nuevos retos.

Se ha evidenciado que el estado peruano a través del Poder Judicial ha realizado esfuerzos para darle celeridad a los procesos de alimentos mediante la virtualización. Sin embargo, no se tomaron en cuenta la naturaleza compleja de este tipo de procesos. Lamentablemente, la virtualización y uso de herramientas tecnológicas, en muchos casos, se ha convertido en una barrera de acceso a los órganos jurisdiccionales, perjudicando a los sectores con bajos ingresos económicos y poblaciones vulnerables.

A nivel internacional el problema es similar al nuestro. La mayoría de países latinoamericanos trataron de garantizar la protección social a los menores de edad, mediante bonos o entrega de dinero. Se potenció el uso de la tecnología y herramientas informáticas en los procesos judiciales con resultados no tan alentadores. Se abordó el problema desde políticas

públicas globales e integrales. Resaltando la desconexión entre la responsabilidad familiar y los estados.

La coyuntura actual requiere al estado legislar y mejorar la normativa que regula el proceso de alimentos. Solo así se garantizaría los derechos de los niños y personas en situación vulnerable, el acceso oportuno al sistema jurisdiccional, sin olvidar el interés superior y sobre todo a recibir una pensión oportuna y digna. En concordancia con lo establecido el artículo 4 de la Constitución, de brindar protección especial y adoptar medidas para el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos por parte del obligado o familiares directos legalmente responsables, en la misma línea que establece la Convención de los Derechos del Niño.

Este problema nos motivó a desarrollar y presentar el trabajo de investigación “Dificultades, avances y retos en los procesos de alimentos en el contexto de la pandemia en el Perú”. Empezamos revisando los antecedentes tanto a nivel nacional e internacional, en el marco de la pandemia, de los procesos de alimentos y su cumplimiento. En la segunda parte, desarrollamos el tema desde la doctrina, normas legales vigentes, jurisprudencia y de los tratados que el Perú es parte, esto permitió darle el contexto formal y su comprensión sea más completa. Para finalmente plantear conclusiones, aportes y sugerencias.

Queda pendiente demasiado trabajo y no debemos olvidar que las poblaciones vulnerables, los menores en situación de pobreza o pobreza extrema, son los directamente afectados, por la emergencia sanitaria a consecuencia del Covid – 19, siendo las principales víctimas. El estado no puede sustraerse de esta enorme responsabilidad y debe afrontar multidisciplinariamente un problema tan complejo de los procesos de pensiones de alimentos y su cumplimiento.

II. Antecedentes de la investigación

2.1 Antecedentes nacionales

Para el desarrollo del trabajo, entre otros, se consideró los siguientes:

“Los procesos de alimentos en tiempos de Covid – 19”, brinda un repaso sobre aspectos básicos de las obligaciones alimentarias judicializadas y luego analiza el estado de los procesos de pensiones alimentarias en nuestro país, en épocas de emergencia sanitaria (Zuta Vidal & Cruz, 2020).

Los autores evidencian que se han realizado esfuerzos para acelerar los procesos judiciales en general, mediante la virtualización de los trámites judiciales, sin embargo, parecen olvidar la característica especial de estos procesos y la celeridad que requiere este proceso en particular.

La virtualización, en muchos casos, se ha convertido en una barrera de acceso a los órganos jurisdiccionales, sobre todo, afectando a los menores de edad y poblaciones vulnerables. Aunado a ello, ha devenido en la participación indispensable de abogado a pesar que en estos procesos no se exige la participación de un letrado.

En esa línea, los autores, plantean algunas alternativas que ayuden a mermar las consecuencias negativas en un proceso de alimentos en tiempos actuales. Requieren al poder judicial que la solicitud electrónica “Ingreso Virtual de demanda de alimentos” aprobado en el año 2020, por el poder judicial, se ponga al servicio de los justiciables. Se realice campañas de apoyo y orientación a las personas más vulnerables. Y, el Reniec, implemente mecanismos que coadyuven en la celeridad para obtener actas de nacimiento o partidas de nacimiento de menores de edad, siendo requisito esencial para iniciar un proceso por alimentos en el Perú.

La publicación “El derecho de familia en tiempos de pandemia”. Hace una descripción cronológica, desde el inicio de la pandemia, cuando presidente de ese entonces, Martín Vizcarra,

comunicó oficialmente el primer caso de la enfermedad por corona virus de 2019 (Covid – 19), inmediatamente después se declaró el estado de emergencia, inicialmente por 15 días, prolongándose por meses. (Torres, 2020).

El confinamiento obligado, que fueron sometidos todas las familias, por parte del gobierno peruano, en algunos casos fue favorable porque permitió mucho más tiempo para compartir en pareja y con los hijos. Pero, en otros casos, el confinamiento ha acrecentado las relaciones conflictivas en familia y surgieron problemas de carácter jurídico en las familias, sobre todo, en aquellas que mantenían problemas judicializados. Entre ellas, los procesos por alimentos.

En junio de 2020, se regula el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para menores de edad, cuyo objetivo es otorgarle celeridad, flexibilidad, oralidad y uso de recursos tecnológicos. Desgraciadamente, no fue una solución efectiva, porque no todos los litigantes pudieron acceder a estas herramientas tecnológicas, debido a que no cuentan con acceso a internet o computadoras, *laptop* o *tablet*; a la vez, se requería la asistencia de un letrado.

La autora, también, señala que el sistema judicial ha permanecido cerrado hasta el primero de setiembre de 2020, complejizándose más la situación de los procesos por alimentos.

Entonces, todo esto refleja el deficiente servicio judicial en nuestro país, acrecentándose en los tiempos de emergencia, a raíz del Covid – 19.

Por tanto, refiere que el estado no puede desentenderse e ignorar los actuales problemas jurídico – familiares y debe atender con urgencia los antiguos problemas judicializados.

En el año 2018, antes de la pandemia, se advirtió una serie de problemas que perjudicaban a los niños, niñas y adolescentes, en el trámite de procesos de alimentos que estaban inmersos, por ejemplos, lentitud en la tramitación del proceso o retardo en la ejecución de las sentencias, entre

otros problemas, toda esta problemática reflejaba, en el año 2018, la imperiosa necesidad de fortalecer los procesos de pensiones alimentarias en el Perú. (Ríos, Farroñay, & Cárdenas, 2021)

El informe se divide en tres partes. En primer lugar, abarca el proceso de virtualización del sistema judicial en tiempos de Covid -19; en segundo lugar, el estado de los procesos por alimentos antes de la pandemia, marzo de 2020, y la tercera parte de la sección, aborda el estudio de los procesos de alimentos durante la emergencia sanitaria.

Finalmente, se presentan cifras de la cantidad de solicitudes de reducción, exoneración y aumento de pensiones de alimentos y, demandas, presentadas, por los justiciables, en los órganos jurisdiccionales de Lima, en el periodo 2019 – 2020. Estos datos han permitido analizar el tratamiento que han recibido los referidos procesos judiciales, en tiempos de emergencia sanitaria y proponer recomendaciones.

2.2 Antecedentes internacionales

Respecto a los antecedentes internacionales, se presentan los siguientes:

“Las pensiones de alimentos y protección social ante la pandemia en América Latina en el año 2020”, examina algunas medidas adoptadas en pensiones alimentarias y el cumplimiento del pago de pensión por concepto alimentario, durante la emergencia sanitaria, los primeros ocho meses, en diecinueve países de América Latina. Los menores vulnerables, tienen el derecho de que se les asigne una pensión de alimentos, si no conviven con uno de los padres. Una buena parte de los niños, niñas y adolescentes que viven en la región no las recibe. (Martinez Franzoni & Gónzales Hidalgo, 2021)

Los autores determinaron la visibilidad del problema y el esfuerzo de los estados referentes a este problema, de manera global, y las medidas que vincularon el derecho de las familias con el amparo social, en particular.

La investigación presenta una mirada general de lo sucedido desde el amparo social con relación al pago de pensiones alimentarias de urgencia, por un lado, y los procesos de alimentos, por el otro.

También se resalta que, en gran parte de los países de Latinoamérica, se extendió las transferencias de dinero de emergencia, esto permitió, de manera indirecta, obtener ingresos a los menores de edad.

A la vez, hacen énfasis, como oportunas las medidas adoptadas por los estados latinoamericanos, otorgar bonos o rentas básicas universales y asegurar la protección social.

Finalmente, concluyen evidenciando la desconexión entre la responsabilidad familiar y del estado. Identificando oportunidades y posibilidades para superar estos graves problemas que sufren muchos menores de edad, teniendo en cuenta la experiencia reciente de los diecinueve países involucrados en el estudio.

Otro antecedente internacional, viene del centro de estudio de justicia en las américas (CEJA), desde su fundación, 1999, aporta en gran medida en los procesos de reformas a los sistemas judiciales en los países latinoamericanos. Esta vez no podía ser la excepción, publica el reporte “El estado de la Justicia en América Latina bajo el Covid – 19. Medidas generales adoptadas y su uso de TICs en procesos judiciales”. Una característica, del informe CEJA, es razonar y plantear dichos procesos desde una mirada de política pública global e integral. (Arellano, Cora, García, & Sucunza, 2020).

Los autores entregan una visión general de la ubicación actual de la justicia en los siguientes países latinoamericanos. Colombia, México, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Argentina, Brasil, Chile y Uruguay.

El trabajo de investigación se divide en tres secciones. ¿Qué se hizo? Para responder esta pregunta utilizaron fuente oficial y pública de los países que fueron materia de investigación. Fichas por país y gráficos, información equiparable que los países y sistemas de justicia hacen público, información que se encuentra en sitios Web oficiales y otros. La segunda sección responde a la pregunta, ¿Qué está pasando? Responde la pregunta qué ocurre, utilizaron la observación mediante encuestas y entrevistas, a primera vista, en los estados latinoamericanos. En esta sección se responden las preguntas, qué, cuánto y cómo, se está implementando políticas públicas y normativa para garantizar la correcta y eficiente administración de justicia. Finalmente, las consideraciones generales, de esta sección se realizan juicios de los hallazgos, de manera transversal, y se proponen alternativas de solución que los países podría tomar con la finalidad de evitar impactos no deseados en la administración de justicia.

III. Desarrollo del tema

3.1 Doctrina

El primer bien jurídico que una persona posee es su vida. Esto conlleva, a que su primer interés es conservar su vida y surge la necesidad que debe afrontar y buscar obtener los recursos para subsistir. No existe leyes que se oponen a esa situación, por tanto, estas normas tienden a conservar la vida, saciar su interés y favorecer a que obtenga de los medios para conservar su vida. Empero, ocasionales disposiciones y aisladas obligaciones no son suficientes para asegurar la conservación de la vida de una persona. Esto hace que nazca una rama dentro del derecho de familia, los alimentos, institución por el cual se regula y facilita la pervivencia de los integrantes de la familia. (Varsi Rospigliosi, 2012, pág. 418).

Entonces, podemos decir, que el derecho a la vida no solo es el principal derecho humano y fundamental del que proceden otros de similar naturaleza, a la vez, debido a su importancia, nuestro sistema jurídico tiene como columna vertebral los alimentos, que pertenece al derecho de familia, y de esa manera garantizar su tutela efectiva.

El ser humano, es uno de los pocos seres vivientes que nace en estado de incapacidad y sigue de esta forma por largos años de su vida; si durante esta etapa de insuficiencia e incapacidad no es protegida, sin lugar a dudas, perecerá. Los llamados a proteger y cuidar su vida son sus padres, quienes le dieron la vida, resultando los primeros obligados a cuidar la vida del nuevo ser; esta obligación de socorro surge de manera natural. (Aguilar Llanos, 2016, pág. 489)

Excepcionalmente, esta incapacidad hace aparición cuando el hombre llegado a cierta edad debería haber dejado de ser dependiente. La senectud, enfermedad, accidentes, factores hereditarios o congénitos, hacen que estos seres humanos dejan de ser independientes y deben ser atendidos, caso contrario corre peligro su subsistencia. De esta manera surge la obligación natural

para que sus parientes atiendan esas necesidades. De lo dicho se infiere que prestar alimentos tiene base ética y social, que consiste en el deber de coadyuvar al familiar desamparado y de esta manera se evita poner en peligro su vida y salud (Aguilar Llanos, 2016, pág. 490).

Se llama estado de necesidad a la incapacidad de autoproverseer, surge desde el nacimiento y va cesando conforme pasan los años, inexorablemente el estado de necesidad vuelve en la senectud o por un evento inesperado, entonces, los llamados a cuidar su vida serán sus hijos por un sentido de reciprocidad.

En Colombia, alimentos es todo aquello que abarca lo imprescindible para la comida, vivienda, ropa, gastos médicos, educación integral y entrenamiento. A la vez, abarcan los gastos de la gestación y el alumbramiento para la mujer gestante. (García Moran, 2016, pág. 18)

En cambio, para la doctrina brasileña, los alimentos comprenden la dación de servicios imprescindibles para la supervivencia de un ser humano y este sea incapaz de solventarse así mismo, considerando como principio general, que toda persona debe vivir con lo que obtenga por su trabajo y rendimiento (Guimaraes, 2009, pág. 50).

En Chile, haciendo una revisión de la doctrina, Ramos Pazos, señala que el concepto de alimentos está en constante evolución en concordancia a las múltiples necesidades que van surgiendo, por lo tanto, éstas se unen a las nuevas, con el objetivo de reconocer al alimentista lo que legalmente le corresponde conforme Código Civil chileno, artículo 233 (Morales Urra, 2015).

Revisando la doctrina francesa, los alimentos deben satisfacer necesidades fisiológicas como sociales. Sin embargo, el suministro de alimentos no debe considerarse como sistemática. Dentro de las obligaciones alimentarias, los alimentos tienen que tratar de igualar la carencia de los recursos, naciendo un estado de necesidad. Recordando, en caso de litigio, quien evalúa el estado de necesidad es un Juez. La competencia le otorga un rol primordial, porque permite evaluar

los elementos y determinar si clasifican como alimentos. Además, la necesidad de alimentos por más que sea esencial no puede establecerse forzosamente (Voko, 2012, pág. 54) .

Una característica primordial, del derecho alimentario es personalísimo porque está orientada a salvaguardar la vida y salud del titular. Y, mientras se mantenga el estado de necesidad este será inseparable y no puede ser transferido entre vivos ni de transmisión *mortis causa* (Cornejo Chavéz, 1999, pág. 575).

Respecto a la necesidad del alimentista, tiene base en la intimación del niño, niña, adolescente o alimentista de no poder mantenerse por cuenta propia (Varsi Rospigliosi, 2012, pág. 421)

La posibilidad del alimentante es otro pilar que debe tenerse en cuenta al momento de determinar una pensión de alimentos. En Chile, se presume que el obligado cuenta con los recursos necesarios para conceder una pensión de alimentos que requiere el descendiente, hijo. Dicha hipótesis admite prueba en contrario, corroborando que carece de medios necesarios, y será el tribunal conforme a sus facultades disminuir la pensión a límites legales establecidos.

La proporcionalidad para fijar los alimentos, es un presupuesto que debe tener en cuenta los principios de justicia, equidad y equilibrio. Se debe tener en cuenta que los alimentos no deben pretender ser usados para obtener beneficios de los bienes y ganancias del alimentante menos para usufructuar de su fortuna. Solo deben ser fijados cuando exista necesidad comprobada. Considerando que el niño o adolescente es el sujeto que está en estado de necesidad, no quien pretende tener participación de las rentas o nuevas ganancias del obligado, más aún si las necesidades del solicitante están satisfechas (Varsi Rospigliosi, 2012, pág. 422).

Los alimentos que determina el órgano jurisdiccional deben ser fijados en función a las necesidades físicas y de su contexto social sin afectar el patrimonio y rentas del obligado, hacerlo

sería exceder las necesidades del niño o adolescente, así el alimentante tenga gran capacidad económica. Hacerlo se configuraría como un exceso del derecho y hasta podría considerarse enriquecimiento ilegal.

Si partimos de la tesis que la pensión de alimentos no debe ser suspendido bajo ninguna situación. Sin embargo, la pandemia, ha creado problemas laborales y afectado seriamente el ingreso económico del deudor alimentario. La suspensión de la pensión de alimentos debe evaluarse y debe ser razonable, y en lo posible buscar otras opciones. A pesar de la pandemia, no podemos dejar al margen un tema fundamental, los alimentos, porque no solo genera obligaciones al obligado alimentista, si no, a la vez tiene impacto directo en el bienestar de una persona, el alimentista (Fernández Ruíz, 2020, pág. 20).

Según la doctrina y el código civil, inferimos que los alimentos tienen carácter forzoso y su cumplimiento es inexcusable que debe atender la necesidad del alimentista. Empero, debemos considerar dos supuestos. Primero, en caso el deudor alimentario desarrolle labores remotas o continúe laborando no existiría motivo o razón suficiente para suspender la pensión por alimentos, y, en un segundo plano, se encontrarían los obligados que no tienen ingresos de ninguna naturaleza a consecuencia de la suspensión perfecta del trabajo o hayan sido despedidos, resulta razonable la suspensión de su obligación y lamentablemente un efecto negativo no deseado en contra del alimentista. Por tanto, la suspensión de hecho de la obligación resulta más pertinente, y esta sea trasladada a los ascendientes o descendientes de los alimentistas. (Fernández Ruíz, 2020, pág. 21)

Ante la ausencia de respuesta oportuna del sistema judicial respecto a la suspensión de las obligaciones alimentarias. Queda entonces el común entendimiento y la buena voluntad de las partes para suplir la participación del órgano jurisdiccional. Debiendo fortalecer mecanismos

alternativos auto compositivos de solución de conflictos que coadyuvarían a encontrar soluciones extrajudiciales en beneficio de los alimentistas.

Con esta solución se busca coherencia y eficacia para preservar los derechos de los niños, adolescentes y otros alimentistas, que les permitan sobrevivir en la coyuntura actual de crisis sanitaria. Siendo la reciprocidad un principio del derecho de alimentos, debemos entender, que, entre esposos, padres, hijos, hermanos, tienen la obligación de procurarse alimentos, cuando surja una situación compleja y de necesidad. Sin embargo, no debe significar una excusa para sustraerse de la obligación de pasar alimentos. Haciendo énfasis que esta obligación solo puede trasladarse en situaciones extremas que afecte sus ingresos familiares como es la pérdida del empleo (Robles, 2016).

3.2 Legislación

La Constitución Política del Perú (1993) en el artículo 6 precisa “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos” y el artículo 2, inc. 24, literal c) afirma “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”. Entonces, la obligación natural de prestar alimentos, por mandato constitucional, se vuelve un deber e incumplir puede traer como consecuencia la privación de la libertad personal aparejada con otras sanciones (Constitución Política del Perú, 1993).

La noción de alimentos está prescrita en el Código Civil (CC) peruano, artículo 472 en adelante y es congruente con el Código de los Niños y Adolescentes (CNA), art. 92. A la vez, el artículo 6, regula los deberes y derechos de los padres e hijos. Los padres deben brindar alimentación, educación y seguridad a su prole, al mismo tiempo, los descendientes están obligados a respetar y brindar asistencia a sus ascendientes.

Las características del derecho alimentario, está regulado en el Art. 487 del CC, irrenunciable, no transmisible, intransigible e incompensable.

Conforme al artículo 474 del CC, los cónyuges, los padres e hijos, y los hermanos se deben obligaciones recíprocas de alimentos.

El artículo 481 del CC, regula los criterios para establecer pensiones de alimentos. Debe observarse los siguientes presupuestos: la necesidad del solicitante, posibilidad del alimentante, proporcionalidad y la existencia de un vínculo legal. (Código Civil Peruano actualizado, 2021)

El Código Procesal Civil (CPC), determina que el proceso sumarísimo es el idóneo para sustanciar los procesos de alimentos cuando alimentista es mayor de 18 años y es contencioso, regulado por los artículos, del 475 al 485 y el 546. (TUO del Código Procesal Civil, 2021)

En cambio, el proceso único es regulado por el Código de los Niños y Adolescentes (CNA), establecido para accionar procesos para fijar alimentos para niños y adolescentes, los artículos del 164 al 182 regula el proceso de alimentos para menores. En este proceso se debe presumir el estado de necesidad y no acepta prueba en contrario, y los órganos jurisdiccionales deben observar con carácter de obligatorio los intereses superiores del niño (Código de los niños y adolescentes, 2020).

Antes de la pandemia, en nuestro país, se tuvo algunos avances significativos en materia de alimentos con la finalidad que todas la personas, que desean solicitar una pensión de alimentos, accedan al sistema de justicia, el estado peruano, reguló una serie de medidas, entre ellos, la dispensa de tasas judiciales y notificación; la no obligatoriedad de firma de letrado en escritos y demandas; a la vez; se crearon formularios con la finalidad que los justiciables presenten demandas de alimentos sin asesoría ni firma de abogado. La función tuitiva del Juez cobra mayor importancia.

La incorporación de un párrafo en la Ley N° 30364, en el año dos mil dieciocho, fue muy relevante. Está referido a mujeres sometidas a violencia con hijos y que convivan con ella, cualquier restricción o limitación a acceder a recursos para cubrir sus necesidades básicas y tener una vida digna, o, evadir sus obligaciones de prestar alimentos por parte cónyuge, es considerado violencia de naturaleza material en contra de las mujeres y sus hijos. Este hecho es muy importante en la lucha contra la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que se genera por incumplir las pensiones de alimentos. (Ley N° 30364, 2020).

Otro paso muy importante, se dio con la dación del D. Leg. N° 1377 que fortalece el “Registro de deudores alimentarios morosos del Poder Judicial (Redam)”. No cumplir por 03 meses los alimentos determinada por sentencia u otros medios que tengan la calidad de sentencia judicial, habilita al alimentista a inscribir en el Redam al obligado a prestar alimentos y denunciarlo al Ministerio Público por el delito de omisión a la asistencia familiar. Esta norma refuerza la protección integral a los menores alimentistas y modifica algunas disposiciones del Redam, pretende crear condiciones más favorables para relacionarse con los centros de trabajo de los obligados. Resaltando el interés y la obligación que tiene el estado peruano de proteger y hacer cumplir las sentencias judiciales de alimentos en este caso particular (Decreto Legislativo N° 1377, 2018).

A pesar de los avances citados, aún subsisten algunas dificultades prácticas en la eficacia del Redam, fundamentalmente se da en los procedimientos previos a la inscripción de los deudores alimentarios, entre ellos podemos mencionar, se debe consignar exactamente lo adeudado y para ello los alimentistas deben acreditar con la aprobación preliminar del devengado y los intereses legales. Y, para obtener el mencionado documento de liquidación, se debe solicitar en el mismo juzgado de origen que se tramitó el proceso por alimentos, y muchas veces son dilatadas porque

la otra parte apela la sentencia de alimentos o el obligado cuestiona sin mayor fundamento y razón la liquidación propuesta.

La emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia generó múltiples problemas. Uno de ellos, es el cambio de los ingresos económicos de los obligados, ya sea por la pérdida de trabajo o disminución de sus ingresos económicos. Sin embargo, la obligación del alimentante a sus hijos no se suspende o no debería suspenderse por este evento inesperado de la pandemia.

En el caso que el obligado no pueda cumplir con su obligación de prestar alimentos en su totalidad debe otorgar una garantía de su cumplimiento o solicitar la reducción judicialmente. Debiendo observar lo prescrito artículo 565 – A del CPC.

En cuanto a los procesos en curso, los jueces observarán el inc. 1 y 3 del artículo 350 del CPC, prescribe que no hay abandono en procesos de ejecución de sentencia donde se ventilen procesos de alimentos de menores de edad. Concordante con lo prescrito en el artículo 1994, inc. 4 del CC, donde taxativamente la prescripción se suspende, cuando se ventilan procesos que incluyen a menores de edad.

También existen familias que no están involucradas en procesos de alimentos menos en transacciones extrajudiciales. A consecuencia de la pandemia, muchos padres empezaron a incumplir continuamente sus obligaciones o su cumplimiento se tornó en irregular a acuerdos verbales sobre pensiones de alimentos, esto generó que alimentistas representados por sus madres empezaran a considerar recurrir al órgano jurisdiccional. Sin embargo, como se verá más adelante, iniciar el proceso se hace complicado.

En junio de 2020, el Poder Judicial, emite la Res. Adm. N° 000167-2020-CE-PJ, con la finalidad de que los procesos sean atendidos de manera célere y se fortalezca la oralidad en los

procesos de alimentos. La resolución ordena la emisión de una norma que tenga alcance nacional con el fin de darle agilidad a los procesos en materia de alimentos usando recursos tecnológicos.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (Cepj), mediante resolución administrativa N° 133-2020-CE-PJ, implementa la mesa de parte electrónica, con alcance a nivel nacional, donde se puede registrar escritos y demandas por parte de los justiciables de manera electrónica y de esta manera ayudar la labor de jueces y personal jurisdiccional.

Por medio del oficio N° 0071-2020-CCONJU-PJ, se ordena la elaboración y posterior publicación de las direcciones electrónicas de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, a fin de continuar y facilitar el ingreso de escritos y demandas, durante la pandemia.

Mediante la Res. Adm. N° 000379-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ, se habilita el “Protocolo para el uso de la Plataforma Virtual denominada Sistema de Requerimientos Judiciales Digital (Sirejud)”, esta plataforma facilita el ingreso de demandas y otros trámites judiciales en Lima Norte.

Para el acceso a estos sistemas se requiere contar con una casilla electrónica, un usuario y contraseña. Este proceso hace que muchas personas que desean iniciar un proceso de alimentos encuentren dificultades y barreras electrónicas. Y, tienen que contratar los servicios de un abogado. Lo cual, contraviene flagrantemente la Ley N° 27439, que simplifica el proceso de alimentos y la demanda no requiere firma de letrado.

Las personas en situación de vulnerabilidad y que no puedan pagar los servicios de un abogado particular. Pueden solicitar la Defensa Pública gratuita. Al Ministerio de Justicia (Minjus).

A través del Cepj, se aprobó la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, que permite facilitar, agilizar y potenciar la oralidad usando plataformas virtuales en el trámite de procesos en materia de

alimentos, a la vez, dota de herramientas informáticas a jueces que despachan Juzgados de Paz Letrado y conocen procesos judiciales de alimentos.

Además, el Poder Judicial, publicó la Res. Adm. N° 082-2020-CE-PJ, que aprueba el “Formulario Electrónico de Ingreso Virtual de Demanda de Alimentos”, esta aplicación permite presentar demandas en tiempo real, evitando la concurrencia física a los locales del juzgado.

3.3 Jurisprudencia

El pleno jurisdiccional del distrito de Piura, por mayoría adoptó, que los jueces de Paz Letrados tienen competencia y sustancian los procesos de alimentos en la etapa de ejecución, incluso si fueron sentenciados por juzgados especializados (Pleno Jurisdiccional Distrital de Civil y Familia en la Corte Superior de Justicia de Piura, 2018).

La Corte Superior de Justicia de Ancash, en acuerdo plenario, estableció por mayoría lo siguiente, la realización de las audiencias únicas en los procesos de alimentos regulados por el artículo 170 del CNA. Debiendo tenerse en cuenta, los jueces deben señalar fecha de audiencia en el auto admisorio teniendo en cuenta los plazos de notificación. Se imponga una multa de referencia procesal a los notificadores que no cumplan con notificar las citaciones en un plazo perentorio. Una vez finalizada la audiencia única se debe procurar inmediatamente o al término más breve se emita sentencia (Acuerdo Plenario de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017).

El alimentista que no terminó la secundaria después de cumplir dieciocho años pierde el derecho a percibir una pensión por alimentos. El fundamento siete de la casación señala que es evidente que un alimentista, estudiante, que cuenta con más de 18 años y se encuentra cursando la educación básica regular y se ubica en el cuarto grado de secundaria, no ha demostrado estar siguiendo sus estudios satisfactoriamente debidos que a esa edad debió terminar la secundaria (Casación 3016-2002, Loreto, 2018).

La pensión alimentaria no se enmarca a la pervivencia del alimentista, a la vez, debe tener en cuenta la necesidad de su realidad social del alimentista en este caso niño, niña o adolescente (Casación 3874-2007, Tacna, 2018).

Se precisa, 5to fundamento, que el principio de cosa juzgada no se configura en los procesos de alimentos, por la provisionalidad que tiene la sentencia y puede ser modificado, extinguido o exonerado, en cualquier momento (Casación 2760-2004, Cajamarca, 2018).

En la construcción del proceso de alimentos sin audiencia única se da el primer paso con el pronunciamiento del Poder Judicial en sentencia del Pleno Casatorio Tercero, expediente N° 4664 -2010 – Puno, del 18/02/2011 y se fija como precedente vinculante. En los procesos en materia de alimentos los jueces tienen facultades tuitivas. A la vez, se ordena mayor flexibilidad al aplicar principios y normas adjetivas, entre ellas la iniciativa de parte, formalidad, congruencia, preclusión, eventualidad, acumulación de pretensiones, para atender fundamentalmente los conflictos derivados entre el obligado y el alimentista, debiendo ofrecerle amparo a las niñas, niños y adolescentes, madre, anciano, la familia y el matrimonio en concordancia con los artículos tres y cuarenta y tres de la carta magna del estado (Constitucionalidad de los procesos de alimentos, 2018, pág. 83).

El Tribunal Constitucional (TC), al pronunciarse con la sentencia número, 4058-2012-PA/TC, del treinta de abril de dos mil catorce, establece que los procesos en materia alimentaria deben flexibilizarse a favor de los menores y personas vulnerables. Resaltando que la sentencia tiene carácter obligatorio para los jueces de la república y es doctrina jurisprudencial vinculante. A pesar de la obligatoriedad, muchos Jueces de Paz Letrado continúan renuentes aplicar lo ordenado por el TC, incluso en tiempos de emergencia, siguen programando audiencia única, al parecer, no les importa el sufrimiento y la tortura procesal que deben pasar los alimentistas. Se ha

dado casos de jueces formalista cuando califican la demanda exigen que la partida de nacimiento del menor sea emitida antes de los tres meses, bajo apercibimiento de rechazar la demanda de pensión alimentaria, solo un caso para citar de entre muchos abusos que cometen los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado.

Un tercer pronunciamiento y definitivo, para resolver los procesos de alimentos sin audiencia única, viene de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Constitucional y Social. Consulta número 8740-2018, siete de mayo de dos mil dieciocho; 7366-2018, veinticinco de abril de dos mil dieciocho; 10953-2018, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; y 6966-2018, del veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Sin duda, la jurisprudencia señalada es un gran avance que permite a los jueces resolver procesos en materia de alimentos prescindiendo de la audiencia única.

Lamentablemente, en el año 2022, algunos jueces siguen convocando audiencias únicas, tal es el caso N° 00113-2019-0-1820-JP-FC-01, el Juez de un juzgado de paz letrado del distrito del Rímac, convocó a audiencia única para el 29 de abril de 2022. Notemos que, desde el 18 de marzo de 2011 hasta el 25 de abril de 2018, se han emitido sentencias que flexibilizan y ordenan prescindir de la audiencia única en procesos alimentarios y son de obligatorio cumplimiento para los magistrados del Perú. A pesar de ello, muchos jueces siguen renuentes a cumplir y, en plena emergencia sanitaria, continúan convocando a audiencia única. Perjudicando a miles de menores y personas vulnerables por su excesivo formalismo.

3.4 Tratados

“Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)”, tratado adoptado por la Asamblea General de la ONU, el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reconoce los derechos de todos los niños y adolescentes, es decir menores de dieciocho años. Esta convención

es de obligatorio cumplimiento para los estados parte y los ciudadanos. Resaltan los siguientes principios: derecho a la vida; no discriminación; interés superior de los menores; supervivencia y el desarrollo; y la participación infantil. Consta de cincuenta y cuatro artículos y protocolos facultativos, definiendo los derechos humanos básicos que deben disfrutar los menores de dieciocho años. Enfatizamos el artículo veintisiete, donde prescribe que el padre y la madre tienen el deber y la obligación de otorgar condiciones básicas para su normal desarrollo. Por ello, nuestro país y los estados parte, están obligados a su cumplimiento, sin ningún tipo de discriminación u otra condición de los padres, tutores o niños (Convención sobre los derechos del niño - versiones adaptadas por edad, 2022).

“Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero”, del cual el Perú es parte, trata de solucionar los problemas humanitarios de personas en estado de abandono por sus padres cuando uno o los dos emigran al extranjero y, una vez radicado en otro país, olvida irresponsablemente su obligación con sus hijos, desamparándolos y dejando sin protección a sus hijos y familia. Estos hechos limitan el acceso a la justicia o la ejecución de sentencias y genera grandes dificultades de orden legal y práctico. Esta convención fue suscrita el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, en Nueva York (Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, 1956).

Otro tratado, del cual nuestro país es parte, es la “Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias”. Nuestro país se adhiere a la convención mediante resolución legislativa número 28279.

Tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de obligaciones en materia alimentaria a favor de beneficiarios alimentistas, cuando estos hayan fijado su domicilio real en un estado parte y los obligados alimentantes vivan o sus bienes materiales o ingresos económicos

estén en otro estado parte. Para lograr el objetivo se requiere muchos procedimientos jurídicos procesales a nivel de cooperación internacional, establecimiento de puntos de vista para determinar la competencia a nivel administrativo y judicial para el abocamiento de los procesos en materia alimenticia, a la vez, determina como debe seleccionarse el derecho sustancial a aplicarse en esos casos (Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias - Departamento de derecho internacional - OEA, 2022).

El Perú, al adherirse a la convención hace tres declaraciones, primero, que la obligación de prestar alimentos se extiende a los ascendientes y descendientes; segundo define alimentos; y como tercera declaración dispone la aplicación supletoria del CC y CPC en lo no contemplado en los artículos ocho y once de la convención, respecto al reconocimiento de resoluciones judiciales en el extranjero y el derecho internacional privado. A la vez, se reserva pronunciarse a la prestación alimentaria entre ex cónyuges.

IV. Conclusiones

Se debe entender a los alimentos como un derecho del alimentista y una obligación del alimentante que implica un doble significado esencial indispensable para conservar la vida. Uno existencial que abarca la educación básica, atención de salud y psicológica, recreación y capacitación para el trabajo y el otro de naturaleza material que comprende la comida, ropa y vivienda; además los gastos que genere todo el embarazo hasta el post parto de la madre.

La cuarentena estricta implantada por el gobierno, entre marzo y mayo de 2020, paralizó el sistema de justicia, evidenciándose con cero registros de demandas, nula producción a nivel jurisdiccional y otros trámites propios de la función judicial. Entonces, el derecho constitucional de acceso a la justicia fue vulnerada, siendo los más perjudicados los niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables.

El “Formulario Electrónico de Ingreso Virtual de Demandas de Alimentos” y el “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niños, Niñas y Adolescentes”. Ambas herramientas tecnológicas buscan proteger y garantizar el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso oportuno a la justicia a favor de niñas, niños, adolescentes y personas vulnerables. Por lo que, su fortalecimiento y mejora continua es necesaria.

Las herramientas virtuales se han convertido en una barrera, en muchos casos, de acceso a los órganos jurisdiccionales para las personas con menos ingresos económicos y vulnerables. A la vez, el asesoramiento de abogado en los procesos de alimentos se ha institucionalizado tácitamente, contraviniendo normas legales que disponen que en los procesos de alimentos se puede prescindir de abogado, siendo los más perjudicados los menores alimentistas.

La audiencia única, regulado por artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes, permite la dilación innecesaria de los procesos de alimentos. Existe jurisprudencia que permite

prescindir de esta audiencia cuando se acreditó fehacientemente el vínculo familiar en menores de edad. Sin embargo, en plena pandemia muchos jueces continúan programando audiencias únicas, ocasionando retardo y perjuicio en la emisión de sentencias. Su derogación debe evaluarse.

V. Aporte de la investigación

Ante la lenta o nula respuesta inmediata del sistema jurídico peruano para cubrir las urgentes necesidades y requerimientos de los niños, niñas y adolescentes alimentistas agravados en tiempos de pandemia. El común acuerdo y la buena voluntad de los padres de familia y familiares directos deben fortalecerse a través de otras instituciones privadas y del estado, que ayuden a reafirmar formas auto compositivas para solucionar conflictos en materia de alimentos y ayuden a buscar soluciones temporales y urgentes en favor de los menores vulnerables.

Considerando que la reciprocidad es un principio del derecho alimentario. Entonces, debemos entender que los padres, hijos, hermanos y cónyuges, tienen el deber y la obligación de prestarse alimentos recíprocamente, cuando se presente una necesidad urgente o la pobreza alcance a uno de ellos. En los supuestos dados, planteamos se traslade esta obligación a otros miembros de la familia solo en casos extremos cuando los ingresos económicos del obligado se vean gravemente afectados, como sucede en tiempos actuales de emergencia sanitaria. Esto no debe significar una forma de sustraerse de la obligación que tiene el alimentante, solo se daría en casos extremos comprobados. De esta manera, velar por los derechos de los menores y asegurarles lo indispensable para que puedan subsistir en tiempos de emergencia sanitaria.

Prescindir de la audiencia única es otra alternativa moderna para resolver de manera célere los procesos de alimentos para menores de dieciocho años, en tiempos de pandemia. Se propone aplicar teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo IX del título preliminar, artículos 468 y 557 del CPC, de modo supletorio de la Ley N° 27337; instrumentos legales que los operadores de justicia pueden usar y dejar de lado demasiado formalismo y de esta manera atender de manera urgente a los alimentistas menores de edad.

Además de lo señalado en el párrafo precedente, los jueces tienen otros instrumentos legales, como la sentencia del pleno casatorio N° 464-2010-Puno, sentencia del TC N° 4058-2012-PA/TC, Corte Suprema en la consulta N° 8740-2018, consulta N° 7366-2018, consulta N° 10953-2018 y consulta N° 6966-2018, este marco legal y constitucional habilita a los jueces prescindir de las audiencias únicas en los procesos de alimentos. Esta jurisprudencia se convierte en la luz de la modernidad y las resoluciones decididas y adoptadas son instrumentos de vanguardia para los procesos de alimentos en el Perú. Los jueces tienen el deber y obligación de aplicarlas para lograr soluciones inmediatas que se evidencien en sentencias oportunas y en corto plazo en beneficio de niñas, niños y adolescentes, con mayor énfasis y urgencia en tiempos de pandemia. Esta es una solución efectiva, rápida y legal para solucionar la falta de celeridad en los procesos de alimentos para menores de edad.

VI. Recomendaciones

Con base a la problemática descrita, se plantean algunas recomendaciones concretas y efectivas que, consideramos, contribuirán a mermar las graves consecuencias negativas que afectan el proceso judicial en materia alimentaria, en tiempos de emergencia sanitaria.

La obligación de prestar alimentos no debe ser suspendido por ningún motivo en tiempos normales, pero, ante eventos inesperados, como la pandemia, que generó consecuencias imprevisibles como la muerte de muchos seres humanos y la pérdida del empleo, se debe considerar la suspensión de la obligación alimentaria y buscar de manera urgente otras alternativas de solución que aseguren la sobrevivencia de los menores alimentistas. Todas estas medidas deben ser razonables y proporcionales.

Elaborar y poner en marcha, de manera urgente, un plan integral y multidisciplinario con la finalidad de resarcir el daño moral y material causado por la vulneración del derecho constitucional al acceso a la justicia de todas las personas, debido a la paralización total del sistema de justicia por casi 4 meses. Consideramos que en la elaboración y desarrollo del plan integral deben estar involucrados el Poder Judicial, Reniec, Defensa Pública, Órgano de Control de la Magistratura, Academia de la Magistratura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y el Ministerio de Desarrollo Social e Inclusión Social.

El Poder Judicial, modifique y mejore el formulario virtual electrónico: “Ingreso Virtual de Demanda de Alimentos” y otros formatos virtuales. Con su implementación se ha puesto en evidencia que tiene algunas limitaciones, no se puede demandar aumento de pensión, tampoco se puede solicitar medidas cautelares o solicitar una asignación anticipada, entre otras carencias. Por lo que, es necesario y pertinente adoptar las medidas correctivas a los defectos advertidos. A la vez, se cree otros mecanismos más fáciles e idóneos para tramitar demandas de alimentos.

Acercar la tecnología a la población con herramientas digitales fáciles, diseñando plataformas amigables, evitando el exceso de formalidad y uso de lenguaje técnico, es tarea, del Poder Judicial y de esta manera las herramientas virtuales no sean una barrera de acceso a la justicia. Promocionar y realizar campañas de difusión y capacitación masiva, sobre todo, a las poblaciones vulnerables. De esta manera los menos necesitados no se vean obligados tácitamente a contratar los servicios de un abogado.

El poder legislativo, a través del Congreso, derogue el artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes para prescindir de las audiencias únicas que retardan los procesos de alimentos, incluso por años. A la vez, se modifique el artículo 371 del CPC, para que en materia de alimentos las apelaciones de sentencia, no tengan efecto suspensivo, regular los plazos razonables en la resolución de apelaciones y regular otros mecanismos de notificación al demandado.

VII. Referencias Bibliográficas

- Acuerdo Plenario de la Corte Superior de Justicia de Ancash*. (17 de Agosto de 2017). Lima: Ministerio de Justicia.
- Aguilar Llanos, B. (2016). *Tratado: derecho de familia*. Lima, Perú: Lex &Iuris.
- Arellano, J., Cora, L., García, C., & Sucunza, M. (2020). *Estado de la justicia en América Latina bajo el Covid - 19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales*. Santiago de Chile: CEJA-JSCA.
- https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5648/REPORTECEJA_Estadod elajusticiaenALbajoelCOVID19_20mayo2020.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Casación 2760-2004, Cajamarca*. (2 de Mayo de 2018). Lima: San Marcos.
- <https://lpderecho.pe/no-configura-cosa-juzgada-procesos-alimentos-casacion-2760-2004-cajamarca/>
- Casación 3016-2002, Loreto*. (25 de Febrero de 2018). Lima: Poder Judicial.
- Casación 3874-2007, Tacna*. (3 de Mayo de 2018). Lima: San Marcos.
- Código Civil Peruano actualizado*. (11 de Agosto de 2021). Lima: Minjus.
- Código de los niños y adolescentes*. (2020). Lima: Ministerio de justicia y derechos humanos.
- Constitución Política del Perú. (1993). Lima: MINJUS.
- Constitucionalidad de los procesos de alimentos*. (18 de Marzo de 2018). Lima: Minjus.
- Convención de los derechos del niño*. (9 de Febrero de 2022).
- <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/>
- Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias - Departamento de derecho internacional - OEA*. (2022). de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

Convención sobre los derechos del niño - versiones adaptadas por edad. (9 de Febrero de 2022).

<https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/>

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. (20 de Junio de 1956). New York.

Cornejo Chavéz, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta jurídica.

Decreto Legislativo N° 1377. (23 de Agosto de 2018). Lima: Juristas consultores. Obtenido de

D. Leg. que fortalece la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Fernández Ruíz, L. M. (2020). Sobre pensión alimentaria en tiempos de pandemia. Revisado el Marzo de 2022

García Moran, D. (2016). *La Falta de Ordenamientos Legales en el Establecimiento Justo de la*

Pensión Alimenticia Provisional. Tesis para optar por el Título de Licenciado en

Derecho. Atlacomulco: Universidad Autónoma del Estado de México.

Guimaraes, d. S. (2009). Tutela Jurisdiccional ao Direito a Alimentos. Efetividade do Processo a

Execução da Prestação Alimenta. Sao Paulo: Universidad de Sao Paulo.

Ley N° 30364. (Febrero de 2020). Lima: San Marcos.

Martinez Franzoni , J., & Gónzales Hidalgo, C. (20 de Mayo de 2021). Las pensiones

alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina en el año 2020.

Apuntes, 95-126.

Morales Urra, V. (2015). *El Derecho de Alimentos y Compensación Económica. La Excepción*

en la forma de pagar estos Derechos. Santiago: Universidad de Chile. Facultad de

Derecho, Departamento de Derecho Privado.

Pleno Jurisdiccional Distrital de Civil y Familia en la Corte Superior de Justicia de Piura. (14

de Marzo de 2018). Lima: Poder Judicial.

- Ríos, N. L., Farroñay, K. D., & Cárdenas, A. E. (2021). *El proceso de alimentos en el contexto de emergencia sanitaria*. Defensoría del Pueblo, Lima. Lima: PRODUGRAFICA E.I.R.L.
- Robles, A. (2016). *Derecho Alimentario*. . Lima: Ley en derecho.
- Santos, G. D. (2009). “*Tutela Jurisdiccional ao Direito a Alimentos. Efitividade do Processo a Execução da Prestação Alimentar*”. Sao Paulo: Dissertação de Mestrado apresentada à Banca Examinadora da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, como exigencia parcial para a obtenção do título de Mestre em Direito.
- Torres, F. A. (14 de Diciembre de 2020). El derecho de familia en tiempos de pandemia. 04 de Marzo de 2022, de UNIVERSIDAD SAN PABLO: <https://ucsp.edu.pe/el-derecho-de-familia-en-tiempos-de-emergencia/>
- TUO del Código Procesal Civil. (19 de Febrero de 2021). Lima: LP.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *EL Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas supletorias y de amparo familiar. Tomo II*. Lima, Perú: Universidad de Lima.
- Voko, N. (2012). *Les Aliments en Droit Privé*. Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Derecho Privado de la Universidad de Estrasburgo.
- Zuta Vidal, E. I., & Cruz, E. P. (30 de Octubre de 2020). Los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes en tiempos de COVID-19. *Pólemos portal Jurídico Interdisciplinario*. 03 de Marzo de 2022